Año 1847. Martes 14 de setiembre. Núm. 110.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 892.

GOBIERNO POLÍTICO.

Necesitando la Diputacion tener á la vista una noticia exacta de los arbitrios que disfrutan los ayuntamientos de la provincia, asi como de los artículos sobre qué estan impuestos, para evitar sean recargados aquellos con los que S. E. piensa proponer á la aprobacion del Gobierno de S. M. en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 65 de la ley de 8 de enero de 1845, para cubrir en el año próximo venidero las atenciones del presupuesto provincial; he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los distritos donde se hallen establecidos arbitrios con destino á cubrir los gastos municipales, ya sean de concesion antigua, ya moderna, dirijan á este Gobierno político una relacion espresiva del derecho que se exije en cada especie ó artículo, para que tenga efecto el objeto que S. E. se propone. Orense 11 de setiembre de 1847.=*Nicolas de Castro.*

Número 893.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 19 del mes próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la enseñanza veterinaria.

Artículo 1.º Para la enseñanza de la Veterinaria habrá en la Península tres escuelas: una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2.º En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

Primer año. Anatomía comparada general y descriptiva de los animales domésticos.

Segundo año. Fisiología, patología general, anatomía patológica, y patología especial; siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

Tercer año. Terapéutica general y especial, farmacología, arte de recetar.

Cuarto año. Anatomía de regiones; medicina operatoria, vendajes, obstetricia, exterior del caballo y arte de herrar teórico-práctico. Clínica.

Quinto año. Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria. Continuacion de la clínica.

Art. 3.º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la Veterinaria y la zoonomología ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica; destinándose á ella la huerta del Establecimiento.

Art. 4.º En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años, del modo siguiente:

Primer año. Anatomía y exterior del Caballo, fisiología é higiene en compendio.

Segundo año. Patología general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año. Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-práctico, medicina legal, clínica.

Art. 5.º Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricul-

tura aplicada á la Veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6.º En ninguna de las Escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante examen riguroso.

Art. 7.º Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo examen de las materias que hubieren cursado, y con sujecion á completar las que les falten ó cuyo estudio necesite hacerse con mas extension y detenimiento.

Art. 8.º Habrá en la escuela superior: un Director, que lo será uno de los Catedráticos elegido por el Gobierno, con veinte mil reales de sueldo: otros cinco Catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos Agregados con ocho mil reales; el mas antiguo tendrá á su cargo la Secretaría y Biblioteca y el otro cuidará de los hospitales. Un Director anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un oficial de frágua con ocho mil reales. Un oficial de la Secretaría con tres mil quinientos reales.

Art. 9.º En las Escuelas subalternas habrá: un Director en los propios términos que en la Escuela superior, con doce mil reales de sueldo: otros tres Catedráticos, con diez mil reales cada uno: un Agregado con seis mil reales, que cuidará de la Secretaría y hospitales: un Oficial de frágua con seis mil reales: un Oficial de la Secretaría con dos mil.

Art. 10. Las plazas de Catedráticos se darán por rigurosa oposicion, hecha en Madrid: las de Agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de Catedráticos de la Escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de Profesor Veterinario de primera clase.

Art. 11. La administracion de las escuelas corresponderá al Director, y habrá ademas en ellas los Palafreneros, Porteros, Mozos y demas empleados que se especifiquen en los reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO.
De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de Veterinaria, se necesita:

1.º Tener diez y siete años cumplidos.

2.º Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, ó sufrir un examen de ellas ante los Maestros de la Escuela normal del pueblo donde esté la de Veterinaria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la Escuela superior presentarán ademas, al tiempo de revalidarse, certificacion de haber estudiado en Instituto un año de Matemáticas, los elementos de física y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus expensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los Reglamentos, optando á estas plazas por oposicion los alumnos mas sobresalientes, así externos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán ciento veinte reales por derechos de matrícula.

TÍTULO TERCERO.
De las diferentes clases de Veterinarios y de las reválidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria, serán las siguientes:

Primera clase. Pertenecerán á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la Escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su extension, no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto, solo se proveerán en Profesores de esta clase las plazas de Veterinarios militares y las de Visitadores, Inspectores, Peritos y Titulares de los pueblos. Depositarán para el título mil y cien reales.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la Veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de Veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos reales. Para ser admitidos á la reválida en estas dos clases, deberán los aspirantes acreditar, ademas de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica, con Profesor aprobado, antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá, ademas de las clases anteriores, otras dos, que serán los Castradores y los Herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante examen en las escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos, y haber hecho dos de práctica con Profesor aprobado. Los Castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer, ochocientos reales, y seiscientos los herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1.º de octubre de 1850 podrán recibirse de Albéitares-Herradores, mediante examen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes: Primero: Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido veinte y dos años. Segundo: Certificacion de Profesor ó Profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se expresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. Tercero: Otra certificacion del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. Cuarto: Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este examen será de dos mil reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales Albéitares ó Albéitares-Herradores, podrán revalidarse de Profesores de segunda clase, y los actuales Veterinarios de Profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que el actual arreglo exige

para cada clase. Unos y otros pagarán quinientos reales por el nuevo título, cancelándose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo examen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.° de octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se expresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo Herradores, pudiendo los que ahora existen, recibirse de Albéitares-Herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente mil reales para el título.

Art. 24. Los diplomas de los Veterinarios extrangeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando sus dueños los documentos que señala la Real orden de 20 de enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, segun las materias que en los diplomas se exprese haber estudiado.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 25. Para la administracion y gobierno de las escuelas de Veterinaria, la duracion del curso, admision de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos, y demas puntos relativos al orden escolástico, se observará el Reglamento general de Instruccion pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de Reglamentos especiales que se formarán inmediatamente.

Dado en Palacio á 19 de agosto de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los jóvenes á quienes pueda interesar el contenido de la preinserta Real orden. Orense 9 de setiembre de 1847.=Nicolas de Castro.

Número 894.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de agosto próximo pasado se me comunica la Real orden que sigue.

Habiendo remitido en consulta á las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputacion provincial de Sevilla, en solicitud de que se derogue la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de abril de 1845 sobre aprehension de prófugos que resultan despues no serlo, con fecha 11 de julio último han contestado lo siguiente.=Las secciones de Guerra y Gobernacion se han enterado del expediente que se sirvió V. E. remitirles á informe en 16 de marzo último y que promovió con fecha 24 de mayo de 1845 la Diputacion provincial de Sevilla, solicitando se declare que lo prevenido en la Real orden de 14 de abril anterior, para que no puedan libertarse por la aprehension de segundos prófugos los quintos que hubieron presentado antes otros que resultasen no serlo por falsedad ó simulacion, se entienda únicamente respecto á los aprehensores que fuesen convencidos de complicidad en las causas que motivan la falsedad de los mismos; pero que bajo ningun concepto se haga estensiva á los que aparezcan inocentes. Las secciones repitan muy conforme la pretension de la Diputacion provincial con lo que previene la Real orden de 14 de abril y con los motivos que segun lo que aparece del expediente, se tuvieron presentes para dictarla. Dicha Real orden al disponer que no tenga derecho á librarse por la captura de un segundo prófugo el que hubiera presentado ya otra que resultase falso, no habla mas que del caso en que haya connivencia por parte del aprehensor, mediante á que establece el supuesto de que apenas se concibe la posibilidad de que dentro del término preciso que fija la Real orden de 1.° de diciembre de 1839, pueda presentarse un segundo prófugo sin mediar complicidad; de manera que si sucediera realmente que un quinto capturase de buena fe un prófugo, y que resultando esto falso aprehendiera otro dentro del plazo establecido, no habría obstáculo aun ateniéndose á las palabras de la Real orden de 14 de abril en eximir del servicio al aprehensor. Ademas, si es justo imponer un castigo y privar del beneficio que concede la ley al que trata de aprovecharse por medios reprensibles de la presentacion de un prófugo, mas justo parece no quitar el derecho que tiene para eximirse el que presenta un prófugo porque haya antes capturado otro que resultó no ser realmente prófugo, en virtud de las diligencias practicadas para indagarlo. Las secciones opinan por lo tanto que conviene declarar que la privacion del derecho de libertarse del servicio por la captura de un segundo prófugo, que determina la Real orden de 14 de abril de 1845, se refiere únicamente al caso en que los aprehensores resultan cómplices en la falsedad ó simulacion de los que hubiesen capturado anteriormente como prófugos; pero que dicha disposicion no comprende á los que aparezcan inocentes de tales fraudes; y que estos podrán eximirse siempre que presenten el segundo prófugo dentro del término y con las formalidades prescritas en las Reales órdenes de 1.° de diciembre de 1839, 20 de igual mes de 1844 y 28 de marzo de 1845. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el anterior dictamen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense setiembre 11 de 1847.=Nicolas de Castro.

Número 895.

Los individuos cuyas medias filiaciones á continuacion se insertan, se han desertado. En su consecuencia prevengo á los alcaldes, comisarios y mas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á su busca y captura, remitién-

dolos caso de ser habidos á disposicion del señor Brigadier Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 9 de setiembre de 1847.=*Nicolas de Castro.*

Regimiento infantería de España número 30.=Tercer batallon.=Compañía de granaderos.=Media filiacion del corneta Benito Sotelo, hijo de José y de Isabel Sotelo, natural de santa María de Feá juzgado de primera instancia de Orense provincia de id., avecindado en Madrid provincia de id.; su edad actual 29 años, oficio labrador, su religion (C. A. R.), su estatura 5 pies, de estado soltero, sus señales estas: pelo y cejas castañas, ojos pardos, color trigueño, nariz aguileña, barba poca, boca regular, un poco hoyoso de viruelas.=Fue sustituto de Estanislao Gasco, quinto por el pueblo de Alóndiga de la provincia de Guadalajara en el reemplazo de 1842.=Ingresó en este Regimiento en primeros de diciembre del espresado año. =Desertó desde el pueblo de Murza en Portugal, el dia 28 del mes de julio anterior, segun resulta del parte dado por el capitan de su compañía que original se halla unido á la filiacion. Valladolid 18 de agosto de 1847.=El coronel segundo comandante, Manuel Benito.

Notas. Es primera desercion.

Regimiento infantería de San Fernando número 11.=Comision de quintos.=Media filiacion de José Taboada, hijo de José y de Tomasa Moa, natural de la parroquia de Froufe ayuntamiento de Irijo partido de Carballino, soldado por el remplazo de 1846 en esta provincia, su edad 23 años; sus señas las siguientes: estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos pardos, barba ninguna, cara larga, color trigueño. Fue declarado soldado para el reemplazo ordinario del ejército en 13 de junio de 1847, y le ha cabido el número 1.° de primera clase; firman los señores alcalde, procurador síndico con el secretario, en Orense á 18 de agosto de 1847.=Por los antedichos, el comisionado Luis Perez Teijo.=Es copia de la original que queda en mi poder á la que me refiero. Orense 29 de agosto de 1847.=José de la Rosa.

Número 896.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

S. E. los Sres. de la Sala de Gobierno se sirvieron acordar que el dia 1.° de octubre próximo se abra la cátedra destinada para los que se dedican á la carrera de Escribanos, dándose principio al curso de 1847 á 1848, y al efecto desde el 15 hasta el 30 de este mes estará abierta la matrícula en la Secretaría de mi cargo; advirtiéndose á los interesados que concurran para estudiar el primer año, que antes de su admision han de sufrir exámen de gramática castellana y aritmética: tambien ha determinado que el dia 25 del actual principien los exámenes estraordinarios para los que quedaron suspensos en los anteriores, á cuyo fin los que se hallen en este caso se presentarán dicho dia en los estrados de esta Audiencia. Coruña setiembre 7 de 1847.=*Juan de Mora y Peña.*

Número 897.

Juzgado de primera instancia de Arzúa.

Los señores jueces de 1.ª instancia, alcaldes constitucionales, pedáneos, encargados de proteccion y seguridad pública, individuos de la guardia civil y demas autoridades á quienes exorto en forma, practicarán cuantas diligencias les sean dables á conseguir el descubrimiento y captura de una gavilla que en número de seis hombres, robó la casa de Benito Lamas, de san Pedro da Porta en el distrito de Sobrado, la noche del 27 último, los cuales estaban armados de pistolas, un fusil y una carabina, todos vestidos con chaqueta y pantalon de paño pardo, chalecos negros, sombreros largos calañeses, á escepcion de uno que era de copa alta y al parecer usado; no pudiendo individualizarse sus señas por traer la cara vendada con pañuelos encarnados; solo que uno era de estatura alta; esperando del celo de dichas autoridades se servirán remitir á mi disposicion las personas que sean habidas con los efectos robados que á continuacion se espresan. Arzúa setiembre 3 de 1847.=*Miguel Navarrete.*=Por su mandado, *Francisco Mellid y Bolaño.*

Efectos robados. Dos sábanas de lienzo nuevas, otras dos de estopa de buen uso, tres varas de lienzo, un capote de tarazona de mediano uso con esclavina nueva, un cobertor blanco y nuevo lana de Castilla, su coste 60 rs., unos zapatos de buen uso, un pañuelo de muselina blanco con cenefa encarnada, otro id. blanco para muger y otro de bolsillo encarnado, una servilleta de lienzo de buen uso, un paño de manos de id., una mesa de manteles de alamanisco su ancho cuatro cuartas y de largo ocho, una bota castellana que llevará seis cuartillos, una mantellica negra de paño fino con guarnicion de terciopelo negro bastante nueva, un mantelo de tarazona nuevo con su terciopelo correspondiente y broches de alquime, un dengue de grana nuevo tambien con su correspondiente terciopelo, un unto de cerdo regular, un jamon de id. que pesaria como diez libras, y ademas 400 rs. en pesos y pesetas, escepto 20 en calderilla.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
DE JURISCONSULTOS.

La Comision central ha acordado que se exija el seis y medio por ciento del capital de las acciones de todas clases.

Lo que se anuncia para que los individuos de la Sociedad pertenecientes á este distrito concurran á hacer el pago dentro del término de tres meses al depositario D. Joaquin Castro y Lamas, y se advierte que el plazo termina definitivamente el 31 de octubre. Coruña 6 de agosto de 1847.=Por acuerdo de la Comision de este distrito, el vicesecretario, *Diego Moreno.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.